

propio Centro antes del día 10 de junio, y asimismo se fijará con la debida anticipación la fecha prevista para el reconocimiento médico y comienzo del curso.

9.ª *Disciplina del Centro.*—El ser alumno becario del Centro de F. P. A. supone por parte del beneficiario la total aceptación y cumplimiento de las normas que rigen la vida interior del Centro, así como la disciplina en lo que se refiere a asistencia y comportamiento.

La expulsión por faltas graves de disciplina o el voluntario abandono del becario le llevará consigo la pérdida total de los derechos que como becario le correspondieran por todo tiempo que reste de duración del curso.

Madrid, 16 de marzo de 1963.—El Jefe nacional, Antonio Aparisi.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 791/1963, de 28 de marzo, por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la finca denominada «Miraelrios», sita en el término municipal de Vilches, en la provincia de Jaén.

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis,

A propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de interés social a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la finca conocida con el nombre de «Miraelrios», sita en el término municipal de Vilches, en la provincia de Jaén, inscrita en el Registro de la Propiedad de La Carolina, con una superficie de trescientas quince hectáreas, setenta y una áreas y ochenta y siete centiáreas, al folio ciento noventa y uno vuelto, del libro sesenta de Vilches, tomo número ochocientos treinta y nueve, finca número dos mil ochocientos veinticuatro duplicado, comprendida por los siguientes linderos: Norte, río Guadalón; Este, finca «La Ataraya», y Sur y Oeste, río Guadalmar.

Artículo segundo.—Se declara asimismo urgente la ocupación del citado inmueble, que será llevada a cabo en la forma y mediante los trámites establecidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 792/1963, de 28 de marzo, por el que se aplica la disposición adicional tercera de la Ley de 3 de diciembre de 1953, sobre construcción obligatoria de viviendas para obreros agrícolas en fincas situadas en las provincias de Badajoz, Córdoba, Salamanca y Toledo.

A fin de dar cumplimiento a cuanto se preceptúa en la disposición adicional tercera de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, el Ministerio de Agricultura ha instruido expediente, previa citación de los propietarios de las fincas que se mencionan, en las que se ha acreditado, mediante las debidas inspecciones, que carecen de las viviendas adecuadas para el alojamiento de los obreros agrícolas que, con carácter permanente o eventual, exige su explotación, que el núcleo de población más próximo dista más de dos kilómetros y demás circunstancias suficientes para hacer aplicación de lo dispuesto en el precepto legal de referencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 22 de marzo de 1963,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran comprendidas en cuanto se preceptúa en la Disposición adicional tercera de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, las fincas cuyos nombres y características se relacionan, quedando obligados los propietarios de aquéllas a la construcción de los edificios que para cada una de ellas se señalan:

Finca: «La Paloma», situada en el término municipal de Azuaga (Badajoz).—Ampliará y acondicionará una vivienda familiar y una vivienda colectiva.

Finca: «El Rincón», situada en el término municipal de Olivenza (Badajoz).—Ampliará y acondicionará tres viviendas familiares y una vivienda colectiva.

Finca: «Rocín y Corcho», situada en el término municipal de Alconchel (Badajoz).—Acondicionará cuatro viviendas familiares y ampliará una vivienda colectiva.

Finca: «Hierro», situada en el término municipal de Alconchel (Badajoz).—Ampliará dos viviendas familiares y acondicionará una vivienda colectiva.

Finca: «Media Matilla», situada en el término municipal de Barbarrota (Badajoz).—Ampliará y acondicionará dos viviendas familiares y una vivienda colectiva.

Finca: «La China», situada en el término municipal de Valverde de Leganés (Badajoz).—Ampliará y acondicionará una vivienda familiar y una vivienda colectiva.

Finca: «La Ollita», situada en el término municipal de Usagre (Badajoz).—Ampliará y acondicionará una vivienda familiar y acondicionará una vivienda colectiva.

Finca: «Serrezuela Baja», situada en el término municipal de Don Benito (Badajoz).—Acondicionará una vivienda familiar y una vivienda colectiva.

Finca: Valdegamas, situada en el término municipal de Don Benito (Badajoz).—Ampliará una vivienda familiar y una vivienda colectiva.

Finca: «Manantial», situada en el término de Don Benito (Badajoz).—Ampliará una vivienda familiar y acondicionará una vivienda colectiva.

Finca: «Torrecilla de San Benito», situada en el término municipal de San Pedro de Rozados (Salamanca).—Construirá una vivienda familiar.

Finca: «Izcala», situada en el término municipal de Topas (Salamanca).—Construirá una vivienda familiar y una vivienda colectiva.

Finca: «Izcala», situada en el término municipal de Topas (Salamanca).—Construirá una vivienda colectiva.

Finca: «Carrascal de Sanchiricones», situada en el término municipal de Matilla de los Caños del Río (Salamanca).—Acondicionará cuatro viviendas familiares y una vivienda colectiva.

Finca: «El Guijo», situada en el término municipal de Castillejo de Martín Viejo (Salamanca).—Construirá dos viviendas familiares y una vivienda colectiva.

Finca: «Charaiz», situada en el término municipal de Castillejo de Martín Viejo (Salamanca).—Acondicionará dos viviendas familiares y construirá una vivienda colectiva.

Finca: «Campanero», situada en el término municipal de Castillejo de Martín Viejo (Salamanca).—Construirá tres viviendas familiares y una vivienda colectiva y acondicionará dos viviendas familiares.

Finca: «Los Huelmos» (Cuarto Dardales), situada en el término municipal de Carrascal del Obispo (Salamanca).—Construirá una vivienda familiar y una vivienda colectiva.

Finca: «Cojos de Robliza», situada en el término municipal de Robliza de Cojos (Salamanca).—Acondicionará tres viviendas familiares y construirá una vivienda colectiva.

Finca: «Agustínez», situada en el término de San Muñoz (Salamanca).—Construirá una vivienda familiar y acondicionará dos viviendas familiares.

Finca: «Buenabarba», situada en el término municipal de San Muñoz (Salamanca).—Acondicionará dos viviendas familiares y una vivienda colectiva, y acondicionará una vivienda familiar.

Finca: «Oteros», situada en el término municipal de San Muñoz (Salamanca).—Construirá una vivienda familiar y una vivienda colectiva y acondicionará una vivienda familiar.

Finca: «Castillejo», situada en el término municipal de San Muñoz (Salamanca).—Construirá una vivienda familiar y una vivienda colectiva y acondicionará una vivienda familiar.

Finca: «Rollanejo», situada en el término municipal de Cubo de Don Sancho (Salamanca).—Construirá una vivienda familiar y acondicionará una vivienda familiar y una vivienda colectiva.

Finca: «El Conejal», situada en el término municipal de Cubo de Don Sancho (Salamanca).—Construirá una vivienda familiar y acondicionará una vivienda familiar y una vivienda colectiva.

Finca: «Mora» (Cuarto de Casa Grande), situada en el término municipal de Las Veguillas (Salamanca).—Acondicionará una vivienda familiar y construirá una vivienda colectiva.

Finca: «Ballesteros», situada en el término municipal de Los Yébenes (Toledo).—Ampliara cuatro viviendas familiares y una vivienda colectiva y construirá una vivienda colectiva.

Finca: «Venta de Don Quijote», situada en el término municipal de El Toboso (Toledo).—Ampliara y acondicionará dos viviendas familiares y acondicionará una vivienda colectiva.

Finca: «El Casar de la Guardia», situada en el término municipal de La Guardia (Toledo).—Ampliara y acondicionará una vivienda familiar y acondicionará una vivienda colectiva.

Artículo segundo.—Los propietarios tendrán derecho a solicitar y, en su caso, obtener los auxilios que otorga el Instituto Nacional de Colonización, autorizado por la Ley de Colonización de Interés Local, de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo tercero.—La Dirección General de Agricultura, a cuya aprobación se someterá el Proyecto de las viviendas, señalará, además de sus características mínimas, el plazo para la presentación del proyecto, la fecha de iniciación de los trabajos y el plazo y ritmo de ejecución de las obras.

Artículo cuarto.—Si transcurriesen los plazos sin haberse presentado los proyectos, terminado las obras o éstas no se ajustaran al Proyecto aprobado, la citada Dirección General de Agricultura lo realizará a expensas del propietario, haciendo efectivo su importe por el procedimiento administrativo de apremio.

A mí lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 793/1963, de 4 de abril, por el que se hacen extensivas al Sector II de la zona regable «Llanos de Albacete» las disposiciones contenidas en el Decreto 2475 1962, de 29 de septiembre, modificado por el 3592 1962, de 27 de diciembre, que aprueba el Plan General de Colonización del Sector I de la misma

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto setecientos setenta y tres mil novecientos sesenta y uno, de trece de mayo, que declara de alto interés nacional la colonización de la zona regable con aguas subterráneas «Llanos de Albacete», el Instituto Nacional de Colonización redactó el proyecto general de los Sectores I y II de esta zona, que, con el dictamen emitido por la Comisión de Técnicos sobre los precios de las tierras, fué informado por la Delegación Nacional de Sindicatos.

Alumbrados los caudales necesarios para la ejecución de este proyecto en la parte relativa al Sector I, y con objeto de no demorar los correspondientes trabajos de puesta en riego y colonización hasta que llegaran a obtenerse los mayores recursos hidráulicos que exigía la transformación de los dos primeros Sectores se dictaron los Decretos dos mil cuatrocientos setenta y cinco y tres mil quinientos noventa y dos mil novecientos sesenta y dos, de veinte de septiembre y veintisiete de diciembre, aprobatorios del Plan General de Colonización del Sector I de la zona «Llanos de Albacete».

Los trabajos de alumbramiento posteriormente realizados permiten asegurar la conveniente transformación en regadío de los terrenos del Sector II, y, por ello, resulta aconsejable hacer extensivas al mismo las disposiciones contenidas en aquellos Decretos, dejando en suspenso la declaración de interés nacional que afecta al Sector III por ser muy problemática la obtención de los mayores caudales necesarios para el riego de este Sector.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se hacen extensivas al Sector II de la zona regable «Llanos de Albacete» las disposiciones contenidas en el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y cinco, de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, modificado por el tres mil quinientos noventa y dos, de veintisiete de diciembre del mismo año, que aprueba el Plan General de Colo-

nización del Sector I de la indicada zona, siéndole también de aplicación las de carácter específico que figuran en el presente Decreto.

Para el desarrollo del Plan en el mencionado Sector II se fijan las directrices complementarias siguientes:

I. El Sector II, con superficie aproximada de mil trescientas hectáreas, queda definido, a los efectos de declaración de interés nacional y a los demás establecidos por las Leyes sobre colonización y distribución de la propiedad de las zonas regables, de la manera siguiente:

Norte.—Carretera de Argamasón a Albacete, desde su cruce con el camino de la Fuente del Charco a Casa Marcilla hasta el cruce con el camino de Riachuelos a Riachuelicos. El mismo camino hasta el cortijo de Los Riachuelicos. Camino de la Fuente del Charco a Los Molinicos hasta su cruce con el camino de Los Arrieros, para seguir por éste hasta su cruce con el canal de El Salobral.

Este.—Canal de El Salobral, desde su cruce con el camino de Los Arrieros hasta el cruce con el camino de la Fuente del Charco a El Salobral.

Sur.—Camino de El Salobral a la Fuente del Charco, desde su cruce con el canal de El Salobral hasta el cortijo de la Fuente del Charco. Camino de este cortijo a Santa Ana hasta el primer mojón lindero de la finca Fuente del Charco, situado al Sur de dicho camino, continuando por el linde de la finca en dirección Sur, en una distancia de doscientos metros.

Oeste.—Desde el punto anterior, a lo largo de una alineación de doscientos cincuenta metros, hasta el segundo mojón lindero de la finca Fuente del Charco, situada en el lado Norte del camino de Santa Ana, siguiendo después desde este punto, con una alineación de dos mil quinientos metros hasta el cruce del camino de Los Arrieros con el de la Fuente del Charco a Casa Marcilla. Desde este último punto, siguiendo por dicho camino, hasta su cruce con la carretera de Argamasón a Albacete.

II. Las obras públicas en servicio que interesan al Sector II son:

- Carretera local de Albacete a Argamasón.
- Canales de saneamiento de El Salobral y de Fuente del Charco.

Las obras necesarias para la puesta en riego y colonización del Sector II son de la misma naturaleza que las especificadas en el artículo primero, directriz II-B, del Decreto dos mil cuatrocientos setenta y cinco mil novecientos sesenta y dos, referidas a los sondeos y tierras de dicho Sector o a la ampliación que como consecuencia de su colonización ha de tener el nuevo pueblo de Aguas Nuevas, debiendo considerarse además como obras de interés general los caminos de acceso a este nuevo pueblo desde la carretera de Albacete a Argamasón y desde el poblado de Santa Ana: como obras de interés común para el Sector, las conducciones fijas de alta o baja presión para riego ordinario o por aspersión, y como obras de interés agrícola privado, las instalaciones o elementos móviles para el riego.

III. La población que se instale en el Sector II será alhajada en viviendas que se construirán en el nuevo pueblo de Aguas Nuevas previsto para el Sector I o en torno del actual poblado de Santa Ana.

Artículo segundo.—A los propietarios cultivadores de tierras sitas en el Sector II de la zona «Llanos de Albacete», que expresamente lo soliciten, haciendo en tal sentido las manifestaciones que previene el artículo noveno de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve podrá ser reservada la extensión de tierra que se determina en las normas siguientes:

I. Propietarios que no dispongan de tierras reservadas en el Sector I de la zona «Llanos de Albacete»:

Se aplicarán a estos propietarios las normas contenidas en el artículo cuarto del Decreto dos mil cuatrocientos setenta y cinco, de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, modificado por el tres mil quinientos noventa y dos, de veintisiete de diciembre del mismo año.

II. Propietarios que dispongan de tierras reservadas en el Sector I de la zona «Llanos de Albacete»:

Se determinará la extensión de reserva que corresponde a estos propietarios aplicando las normas indicadas en el anterior apartado I a la superficie suma de la que no estando excep-